



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00247-00**
DEMANDANTE: Los menores María Fernanda, Juan Fernando y Dominic Fernando Murcia Jiménez, representados legalmente por su madre la señora JERLYS MERCEDES JIMENEZ CADENA.
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO MURCIA MOLINA.

SINOPSIS

Los menores María Fernanda, Juan Fernando y Dominic Fernando Murcia Jiménez, representados legalmente por su madre la señora JERLYS MERCEDES JIMENEZ CADENA, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor MANUEL FERNANDO MURCIA MOLINA.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a fin de establecer si la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- El artículo 48 de la precitada legislación derogó la expresión “los Comisarios de Familia” del artículo 31 de la ley 640 de 2001, mediante la cual tenían la facultad de conciliar extrajudicialmente en materia de familia.

Únicamente podrán ejercer dicha competencia de manera subsidiaria en el evento en que en el municipio no exista Defensor de Familia, tal como lo contempla el artículo 5º parágrafo 3º de la ley 2126 de 2021, en concordancia con la ley 1098 de 2006 en su artículo 98 y la ley 2220 de 2022 artículo 12.

Ahora bien, la conciliación extraproceso se realizó entre las partes el 24 de noviembre de 2021, según quedó consignada en la respectiva acta; para esa época la Ley 2126 de 2021 ya se encontraba en vigencia porque la misma comenzó a regir el 4 agosto del 2021.

Amén de lo anterior, para esa época de la conciliación, en Valledupar ya existían Defensorías de Familia quienes eran los competentes para conciliar extrajudicialmente en materia de familia, excluyendo a las Comisarías de Familia quienes solo tenían facultades para ello en aquellos lugares donde no hubiese Defensores de Familia.

En consecuencia, se deberá aportar el acta de conciliación prejudicial con las formalidades establecidas en la Ley 2220-2022, mediante la cual se

expidió la ley de conciliación que derogó en su integridad la Ley 640 de 2001.

b.- El fundamento de derecho que sustenta la demanda es el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor el cual se encuentra derogado. Ley 1090-2006.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor WILLMAN YAIR GONZALES VERONA para que actúe como apoderado judicial de la señora JERLYS MERCEDES JIMENEZ CADENA en representación de sus menores hijos y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.D.D.D

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25397ce7c1bfb0612c98b8608cd5b21d8d668764b0aee79086ef0759c5cb5e62**

Documento generado en 03/08/2023 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>